

ANEXO III

Vacaciones

A) NORMAS GENERALES

Al conceder la Empresa las vacaciones, dentro de sus disponibilidades, dará prioridad al mes completo cuando así se hubiese solicitado por el trabajador y le correspondiese por su puntuación sobre periodos múltiples de quince días, excepto en los meses de verano.

Los trabajadores en situación de destacamento tendrán derecho a que se les respeten los periodos voluntarios designados mientras dure esta situación, excepto en los meses de verano.

En el supuesto de vacaciones voluntarias, dejarán de percibir la dieta de destacamento y de disfrutar de cualquier otra prestación o derecho dimanante del mismo.

En caso de coincidir un destacamento, tanto forzoso como voluntario, con un período de vacaciones forzosas, tendrá prioridad el destacamento.

No obstante lo anterior, la Empresa podrá asignar vacaciones a trabajadores en situación de destacados cuando las necesidades de la Empresa lo aconsejen. A estos trabajadores se les incluirá en la rotación total de la categoría y grupo, no perdiendo la situación de destacados durante el tiempo que duren dichas vacaciones.

B) PUNTUACIONES

	Puntos	Primera quincena	Segunda quincena
1. Julio, agosto	24	12	12
2. Septiembre	16	10	6
3. Junio	12	4	8
4. Abril, mayo	8	4	4
5. Diciembre	10	4	6
6. Enero	4	4	-
7. Febrero, marzo, octubre y noviembre	-	-	-

Independientemente de las puntuaciones antes citadas, el viernes, sábado y domingo de Semana Santa y el Lunes de Pascua, así como la fiesta de la Patrona del sector, se computarán a razón de un punto por día; los de Nochebuena, Navidad, Nochevieja, Año Nuevo y Reyes, a razón de dos por día.

La valoración de las vacaciones disfrutadas se hará aplicando a cada día disfrutado la parte alicuota del coeficiente del mes que corresponda, sumando al total los puntos señalados en el párrafo anterior, si los hubiera. En caso de no resultar número entero de puntos, se tomará el más próximo, por defecto o por exceso, si la fracción es mayor o menor a 0,5 puntos.

Al trabajador que disfrute de un período de vacaciones con carácter forzoso no le serán de aplicación los puntos que se establecen en este apartado para dicho período.

Si se eligen en dos períodos de quince días, los puntos que se devenguen en cada quincena no son acumulables parcialmente y se computarán al final de año.

Las puntuaciones adquiridas en las vacaciones anuales se sumarán a las de los años anteriores el 31 de diciembre de cada año y serán expuestas por cada grupo lo antes posible.

Los trabajadores de nuevo ingreso en plantilla, grupo o categoría adquirirán como puntuación inicial la del trabajador de su grupo y categoría que la tenga más alta.

C) ENFERMEDAD EN VACACIONES

El período de vacaciones, una vez comenzado, podrá interrumpirse a instancias del interesado inmediatamente después de declarada una enfermedad o accidente cuyo tratamiento se acredite como necesario en domicilio o con internamiento en Centro hospitalario. Para ello remitirá la certificación justificativa correspondiente. La fracción del período interrumpido por esta causa la disfrutarán, por designación de la Empresa, antes del 31 de diciembre. Si no fuere posible, por continuar en tal fecha en situación de baja, lo hará inmediatamente después de la comunicación de su restablecimiento, sujeto a las necesidades operativas. La fracción de este modo disfrutada tendrá el carácter de forzoso o voluntario que tenía el período y condición real en que lo disfrute.

D) VOLUNTARIOS Y FORZOSOS

Para los períodos solicitados libremente por el trabajador, tendrá prioridad el de menor puntuación y, en caso de ser esta igual, el peticionario que tenga mayor antigüedad.

Los trabajadores que no tengan asignados períodos voluntarios formarán una lista para las asignaciones forzosas. Estas asignaciones se

harán teniendo en cuenta la puntuación de mayor a menor. En el caso de tener dos o más trabajadores el mismo número de puntos, se enviará al de menor antigüedad efectiva en el grupo y categoría.

ANEXO I

Tablas salariales

Nivel	Sueldo base	Plus de distancia	Plus de turnos	Plus de festivo	Hora extra	Plus de noct.
A1	1.075.000	210.000	100.000	40.428	1.011	116
A2	1.200.000	210.000	100.000	45.350	1.129	129
A3	1.300.000	210.000	100.000	48.865	1.223	140
A4	1.400.000	210.000	100.000	53.084	1.317	151
A5	1.500.000	210.000	100.000	56.600	1.411	161
A6	1.600.000	210.000	100.000	60.466	1.505	172
A7	1.700.000	210.000	100.000	63.982	1.599	183
B1	1.600.000	210.000	100.000	60.466	1.505	172
B2	1.700.000	210.000	100.000	63.982	1.599	183
B3	1.800.000	210.000	100.000	79.099	1.694	194
B4	1.928.000	210.000	100.000	82.614	1.814	207
B5	2.015.000	210.000	100.000	86.830	2.045	234
B6	2.350.000	210.000	100.000	88.942	2.211	253
B7	2.700.000	210.000	100.000	100.895	2.540	290

ANEXO II

Tablas salariales. Pluses de unidad

Nivel	General	Almacén	Mantenimiento	P. operaciones	Tráfico
A1	80.000	80.000	80.000	80.000	80.000
A2	65.000	65.000	109.000	465.000	65.000
A3	65.000	65.000	754.000	565.000	65.000
A4	70.000	70.000	954.000	665.000	70.000
A5	75.000	75.000	1.181.000	765.000	75.000
A6	80.000	80.000	1.191.800	765.000	80.000
A7	85.000	85.000	1.191.800	740.000	85.000
B1	80.000	80.000	1.191.800	765.000	80.000
B2	90.000	90.000	1.191.800	870.000	300.000
B3	190.000	190.000	1.208.000	1.040.000	620.000
B4	197.000	197.000	1.218.000	1.319.000	620.000
B5	197.000	197.000	1.530.800	1.539.000	620.000
B6	195.000	195.000	1.645.800	1.554.000	620.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4241

RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.871/1986, promovido por «Societe des Produits Nestle, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 8 de abril de 1985 y de 10 de diciembre de 1986.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.871/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Societe des Produits Nestle, Sociedad Anónima», contra Resoluciones de este Registro de 8 de abril de 1985 y de 10 de diciembre de 1986, se ha dictado, con fecha 15 de septiembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Codes

Feijóo, en nombre y representación de "Societe des Produits Nestle, Sociedad Anónima", contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 8 de abril de 1985, que acordó conceder la marca número 1.058.731, "AEPI", gráfica, y la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos declarar y declaramos que tales actos administrativos impugnados son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de todos los pedimentos de la sentencia; sin que se formule pronunciamiento expreso en cuanto a las costas procesales.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 30 de noviembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

4242 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.628/1990, promovido por «Amstrad International» contra acuerdos del Registro de 20 de marzo de 1989 y 2 de abril de 1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.628/1990, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Amstrad International, Sociedad Anónima» contra Resoluciones de este Registro de 20 de marzo de 1989 y 2 de abril de 1990, se ha dictado, con fecha 3 de septiembre de 1991, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso número 2.628/1990-04, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz Solórzano y Arbex, en nombre de "Amstrad International, Sociedad Anónima", contra la Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 20 de marzo de 1989, que denegó la solicitud de registro de marca 1.188.032 "Fidelity", así como la posterior de 2 de abril de 1990, que confirmó esa denegación al rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la misma, debiendo declarar y declaramos la anulación de las Resoluciones recurridas y conceder la solicitud de registro de marca 1.188.032 "Fidelity", en la clase 9 del Nomenclátor Internacional: sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

4243 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.867/1989 (antes 142/1987), promovido por «Puente Romano, Sociedad Anónima» contra acuerdo del Registro de 23 de julio de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.867/1989 (antes 142/1987), interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Puente Romano, Sociedad Anónima» contra resolución de este Registro de 23 de julio de 1986, se ha dictado, con fecha 15 de noviembre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Javier Ungria López, en nombre y representación de "Puente Romano, Sociedad Anónima", debemos declarar y declaramos que es conforme a derecho la resolución del Registro de la Propiedad Industrial recurrida por el que

se concede la inscripción de la marca "PR Puente Romano" número 1.027.548; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1991.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4244 *ORDEN de 12 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación lo constituyen aquellas parcelas de viñedo, en plantación regular, dedicadas a uva de vinificación, situadas dentro del territorio español.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entenderá por:

Plantación regular: La superficie de viñedo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades del cultivo de uva de vinificación, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando y en la forma en que lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada